

proyecto en la plenaria -para enmendar el vicio observado por la Corte- pero sin continuar con el trámite posterior requerido para culminar con la aprobación del proyecto de ley. Con tal objeto, es necesaria la conformación de la comisión de conciliación que ordena el artículo 161 de la Constitución cuando se presentan diferencias en el articulado aprobado en cada cámara, la elaboración de un informe de conciliación y la aprobación del mismo en las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes. Solo así, se puede contar con el texto final de la ley estatutaria aprobado por el Congreso de la República y así poder realizar la revisión de constitucionalidad.

4. Salvamento de voto *

El magistrado **Mauricio González Cuervo** –ponente- se apartó de esta decisión, por las siguientes razones: (i) el vicio de trámite en que se basó el Auto 118 de 2013 del 17 de junio de 2013 para devolver el proyecto de ley estatutaria nunca existió, por cuanto la unanimidad requerida para la votación ordinaria que se registró en plenaria del Senado fue acreditada por el Secretario General de dicha Corporación, lo que la relevaba de votación nominal; (ii) en posteriores sentencias -C 350/13 del 19 de junio y C 360/13 del 26 de junio- , la Corte Constitucional rectificó la razón de la decisión del auto 118 citado y reconoció valor probatorio a la certificación del secretario general de la cámara legislativa, para acreditar hechos del trámite legislativo como la unanimidad de la votación; (iii) el Auto 118 de 2013 -frente al cual salvó voto-, en su parte resolutoria, se limitó a pedir al Senado la repetición de la votación en plenaria como modo de subsanar el vicio hallado, apartándose de los autos precedentes que de manera expresa le indicaban que debía rehacerse el trámite subsiguiente, con lo que se envió un mensaje equívoco que indujo al Senado a tramitar el proyecto de la manera como lo hizo. En suma, con esta decisión la Corte vuelve a incurrir en un exceso ritual manifiesto con sacrificio injustificado de derechos y principios sustanciales.

De igual forma, los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** y **Luis Ernesto Vargas Silva** salvaron el voto, por cuanto en su criterio, efectuado el trámite para subsanar el vicio de forma advertido por la Corte Constitucional, bastaba que el proyecto de ley estatutaria fuera enviado a esta Corporación con el fin de que se realizara el control integral de constitucionalidad, sin que fuera necesario repetir el trámite de conciliación sobre el cual nada había dispuesto el Tribunal Constitucional en el Auto 118/13.

LA AUSENCIA DE CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PERTINENTES Y SUFICIENTES, IMPIDIÓ QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIARA DE FONDO SOBRE LA DEMANDA INSTAURADA CONTRA LOS DOS ÚLTIMOS INCISOS DEL ART. 612 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

II. EXPEDIENTE D-9746 - SENTENCIA C-030/14 (Enero 29)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(*) En la publicación inicial faltaba la referencia a tres salvamentos de voto

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de los incisos demandados del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

En esencia, la demanda de inconstitucionalidad se sustenta en que la notificación personal obligatoria a la Agencia Nacional de Defensa del Estado del auto admisorio de la demanda y de los mandamientos de pago dirigidos contra entidades estatales, implica una actuación en cabeza de los jueces que retrasa el desarrollo de los procesos judiciales, desconoce por ende el debido proceso y afecta también el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, porque ante la imposibilidad física de que la agencia analice todos los expedientes, los intereses litigiosos de la nación quedarían relativamente desprotegidos.

Aunque en principio pareciera que estos argumentos plantean un problema desde la perspectiva constitucional, en realidad la Corte encontró que no son pertinentes, como quiera que aluden a aspectos de inconveniencia que no necesariamente se derivan del texto legal atacado. La demandante no logra demostrar porqué, el conocimiento que la Agencia tiene de todos esos procesos en virtud de este precepto, afecta el debido proceso y el patrimonio del Estado, ya que no es claro que la entidad deba intervenir de manera obligatoria en todos ellos. Por el contrario, dicho conocimiento constituye un insumo importante en la formulación de una política para la defensa judicial del Estado, la cual es una misión fundamental que el legislador le confió a dicha entidad. Los aspectos operativos que implica el manejo de un volumen importante de documentos no resultan suficientes para desvirtuar la constitucionalidad de la medida, toda vez que lo que requiere es la escogencia y definición de instrumentos logísticos que le permitan a la entidad actuar en aquellos procesos que considere importantes para defender los intereses patrimoniales del Estado, que son de todos, los cuales, sin el conocimiento que se puede tener de ese conjunto de demandas impiden diseñar una estrategia realista y adecuada de defensa efectiva de los mismos.

La ausencia de cargos pertinentes y suficientes impidió a la Corte realizar un examen de fondo y emitir un fallo de mérito sobre la constitucionalidad de los dos últimos incisos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Salvamentos de voto

(*) En la publicación inicial faltaba la referencia a tres salvamentos de voto

Los magistrados **Nilson Pinilla Pinilla** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron de la decisión inhibitoria, toda vez que en su concepto, la demanda reunía los requisitos para emitir un fallo de fondo. A su juicio, las dificultades que pone de presente la demandante, provenientes de la notificación obligatoria de todos los procesos, plantean dudas sobre la constitucionalidad de la medida frente a la eficiencia de la administración y la defensa del patrimonio público. Por tal motivo, expresaron su salvamento de voto.

EL NO APORTE EN LA DEMANDA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR UN CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, NO PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UNA SENTENCIA DE FONDO

III. EXPEDIENTE D-9762 - SENTENCIA C-031/14 (Enero 29)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1123 DE 2007
(Enero 22)

Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado

Artículo 65. INTERVINIENTES. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar, controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

PARÁGRAFO - El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación distintas de la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 65 y el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, por los cargos examinados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que en el presente caso, no se cumplían en debida forma los requisitos de especificidad, certeza y claridad del cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. En efecto, el actor no aporta las razones por las cuales el legislador debía incluir al quejoso entre los intervinientes en el proceso disciplinario y otorgarle las mismas facultades. Tampoco, expone los argumentos por los que el tratamiento diferente previsto en las normas acusadas lleva consigo la infracción de un deber constitucional específico a cargo del legislador, que le imponga un trato equivalente de interviniente al quejoso dentro del proceso disciplinario.

En efecto, el demandante se limita a narrar las circunstancias de un caso concreto en que actuó como quejoso en un proceso disciplinario contra dos abogados, en el cual tuvo que sujetarse a las limitaciones procesales previstas en la Ley 1123 de 2007. La Corte advirtió que, si como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, la exclusión del quejoso de los intervinientes en el proceso disciplinario se explica porque la finalidad principal del mismo es la de determinar la infracción de los deberes profesionales o de los deberes de los servidores públicos y no la de garantizar los derechos de los quejosos, tendría que indicarse en la demanda cuál es el mandato constitucional que obligaría al legislador a asimilar el quejoso a los demás sujetos que intervienen en el proceso disciplinario.

(*) En la publicación inicial faltaba la referencia a tres salvamentos de voto

